



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES
Y NORMATIVIDAD**

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

México Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente OIC/ARIN/I/01/12 relativo a la inconformidad presentada el tres de enero del año en curso, por el C Alejandro Barrera Casillas en su carácter de Administrador único de **Grupo Excelencia en Inmuebles, S.A. de C.V**; y considerando los siguientes: -----

RESULTANDOS -----

PRIMERO.- Que el tres de enero de dos mil doce, la empresa Grupo Excelencia en Inmuebles, S.A. de C.V., presentó escrito de inconformidad, en contra del fallo de la licitación Pública Presencial Número 00442002-002-12 de veintisiete de diciembre de dos mil once convocada por este organismo, para la contratación de servicios de limpieza integral a oficina;-----

SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de tres de enero de dos mil doce se admitió a trámite la Inconformidad registrada bajo el número OIC/ARIN/I/01/12, teniéndose por ofrecidas las pruebas y negándose la suspensión provisional solicitada por la inconforme, ya que de haber accedido a su petición se tendría que haber suspendido el servicio básico de limpieza, por lo que se emitió el acuerdo correspondiente que fue notificado al inconforme el pasado once de enero de dos mil doce, corriéndosele traslado a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Comisión, para que rindiera los informes previo y circunstanciado, los cuales fueron presentados en tiempo y forma los días doce y dieciocho de enero del año en curso, respectivamente;-----

TERCERO.- Que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, se ordenó correr traslado al tercero interesado "**OPERADORA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.A. de C.V.**", a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibir declaración alguna de su parte, una vez fenecido el término;-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

CUARTO.- Que mediante auto de veintitrés de enero de dos mil doce, se ordenó dar vista a la empresa inconforme del informe circunstanciado de la convocante, a efecto de que realizara la ampliación de su escrito inicial, precluyendo su derecho sin que manifestara lo que a su interés conviniera, tal y como se dictó en acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, por lo que se tuvo por aperturado el periodo probatorio y por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas; -----

QUINTO.- Que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil doce, con todas las pruebas admitidas en auto de tres de febrero en curso, y con ellas a la vista se procedió a su desahogo, y mediante auto de fecha ocho del mismo mes y año, se ordenó poner a disposición del inconforme y del tercero perjudicado, las actuaciones a efecto de que ellos formularan por escrito sus alegatos, sin que este Órgano Interno de Control recibiera manifestación, y por lo tanto dejaron pasar el término para presentarlos;-----

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce se ordenó concluir la etapa de instrucción y dictar la resolución con base a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Que este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, 65, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 37, 38, fracción VIII y 39, fracción I y segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y Sección Primera, del “Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se dan a conocer las especificidades en la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en esta Comisión Nacional, y por el que se modifican las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2009; -----

SEGUNDO.- Que con base en el considerando que antecede, resulta necesario establecer un análisis técnico jurídico de los hechos controvertidos, a fin de determinar si las violaciones alegadas en la acción intentada por la empresa inconforme, resultan fundadas o infundadas, y de esta manera poder estar ante la posibilidad de confirmar el acto impugnado o, en su caso, decretar su nulidad; -----

TERCERO.- Que referente a la primera parte del motivo de inconformidad, donde se pretende hacer valer la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción I de la Ley de la materia, el cual se transcribe en su parte conducente: -----

“ÚNICO.- El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, en su fracción III, ordena:-----

***Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: ----*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla”.-----

El precepto legal que hace valer la inconforme, establece todos los requisitos que la convocante debe considerar para la emisión del fallo a favor de alguna de las empresas participantes, esto es, aquella que haya cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria.-----

Del análisis al acta de fallo de veintisiete de diciembre de dos mil once, que por esta vía se impugna, se desprende que la misma cumple con los requisitos enunciados en el artículo 37, tal y como se aprecia a continuación: -----

- Respecto de la fracción I, tal y como se desprende de las fojas 2, 3 y 4, se determina la relación de las proposiciones que fueron desechadas, expresando las razones legales, técnicas y económicas que llevaron a la convocante a tomar dicha determinación, cumpliendo así con lo dispuesto en dicha norma.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

- Con relación a la fracción II, el fallo relaciona las empresas participantes que solventaron las proposiciones, ya que la convocante las aceptó por cumplir todos los requisitos formales, tal y como se determinó en las fojas 2 y 3 del acto de estudio.-----

- Por lo que se refiere a la fracción III, la convocante hizo el cálculo de los precios de las proposiciones que no eran aceptables, tal y como lo señala en la foja 3 del acto impugnado por la inconforme.-----

- Con el fin de dar cumplimiento a la fracción IV, la convocante adjudica el contrato, fundando y motivando técnica y legalmente las razones por las cuales se llegó a esta decisión ; además de citar la partida y el monto asignado, como se desprende de la foja 3 del acto impugnado.-----

- Respecto de la fracción V, la convocante emite el multicitado fallo, haciendo referencia al lugar, fecha y hora en que será formalizado el instrumento jurídico, además de especificar el tipo de garantía que deberá exhibirse, visible a foja 4 del acto recurrido.----

- Con respecto a la fracción VI, se describen los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos al área de la convocante que llevaron a cabo la formalización de la licitación pública, debidamente firmada por cada uno de ellos, mencionando las facultades de que están investidos para celebrar dicho acto y citando a los responsables de la evaluación de las proposiciones, tal y como se desprende de las fojas 1 y 5 del acto que se recurre.-----

Del análisis del artículo 37, fracción I, se observa por su literalidad y espíritu que no puede aplicarse de manera fraccionada, sino integral, con la intención de no omitir alguno de los requisitos que debe contener toda acta de fallo, respetando el principio de exacta aplicación de la norma, por lo que resulta sin fundamento la inconformidad ya que es improcedente la aplicación del precepto legal invocado por la inconforme.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

Ahora bien, la empresa argumenta como único motivo de inconformidad lo siguiente: “Sin embargo, no obstante la claridad de lo ordenado en el dispositivo legal transcrito, la convocante emitió su fallo descalificando la propuesta de mi representada sin indicar en el acta las razones que se tuvieron para determinar como insolvente la propuesta presentada. Es decir, la convocante concluye que la propuesta de mi representada **NO CUMPLE, sin señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para llegar a tal determinación.** lo cual por si mismo, constituye una violación a la obligación de motivar adecuadamente su dictamen de fallo”, así también hace mención a que: “...En ese sentido, es de destacar que ese Órgano Interno de Control, no se encuentra en posibilidad de atender las justificación de no cumplimiento que la convocante pretenda hacer valer a través de su informe circunstanciado y que no hubiesen sido plasmadas en su dictamen de fallo dado a conocer a los licitantes, ya que es de estudiado derecho que para que las convocantes cumplan con la obligación de fundar y motivar sus determinaciones dentro de un proceso de contratación, los fundamentos legales y las razones particulares que los llevaron a desechar alguna de las propuestas presentadas, deben de aparecer en el Acta que se levanta para este efecto y no en documento distinto...”.-----

Por su parte la convocante redarguye en su informe circunstanciado lo siguiente:-----

“V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fecha **veintiséis de diciembre de dos mil once**, el área requirente de los servicios, Subdirección de Servicios Generales, por conducto del Subdirector de Servicios Generales y la Jefa de Departamento de Servicios, emitió el acta que contiene los resultados del análisis técnico cualitativo de las propuestas técnicas presentadas (**Anexo 5**), mismo que en la parte conducente al resultado del análisis técnico cualitativo del licitante inconforme Grupo Excelencia en Inmuebles, S.A. de C.V., se señala lo siguiente:-----

...EL LICITANTE ‘**GRUPO EXCELENCIA EN INMUEBLES, S.A. de C.V.**’, PRESENTA PROPUESTA PARA LA PARTIDA ÚNICA Y DEL ANÁLISIS CUALITATIVO A LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA EN SU PROPOSICIÓN, SE DESPRENDE QUE PARA LA ACREDITACIÓN DE LA NORMA NOM-009-STPS-2011 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURA PRESENTA LA VERSIÓN DE NOM-009-STPS-1999 (LA CUAL RESULTA ANTERIOR A LA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA QUE ES LA VERSIÓN NOM-009-STPS-2011). POR OTRA PARTE, NO PRESENTA CARTAS DE RECOMENDACIÓN DE CLIENTES DEL SECTOR PRIVADO, TAL Y COMO SE SOLICITÓ EN EL NUMERAL 2.3.1 INCISO 2 DE LA CONVOCATORIA; AUNADO A LO ANTERIOR, SOLO PRESENTA FACTURA DE UN SOLO EQUIPO DE TRANSPORTE, CUANDO LO REQUERIDO POR LA CONVOCANTE FUE LA PRESENTACIÓN DE CUANDO MENOS DOS UNIDADES DE TRANSPORTE, CAMIONETAS DE CARGA, TAL Y COMO SE SOLICITÓ EN EL ANEXO TÉCNICO 1, PÁGINA 34 DE LA CONVOCATORIA DE LA RSENTE LICITACIÓN PÚBLICA. POR TODO LO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

ANTERIOR, SE ESTABLECE QUE LA EMPRESA “GRUPO EXCELENCIA EN INMUEBLES S.A. de C.V”, NO ACREDITA FALLO TÉCNICO FAVORABLE PARA LA PRESENTE LICITACIÓN.”-----

*Más adelante refiere: “VI. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis, 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fecha **veintisiete de diciembre de dos mil once**, ante la presencia de los representantes de los licitantes Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Grupo Alfa Sol, S.A. de C.V., en participación conjunta con Grupo Comercial Bezofra, S.A. de C.V., Operadora de Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V., Licom, S.A. de C.V. y Grupo Excelencia en Inmuebles, S.A. de C.V., se emitió el fallo correspondiente, en el que resultó adjudicada la empresa Operadora de Mantenimiento y Limpieza, S.A. de C.V, por haber presentado la propuesta que cumplía con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, es decir, que cumplió con los requisitos legales-administrativos, técnicos y económicos solicitados en la convocatoria, destacando que su precio fue aceptable, conveniente y preponderante, determinado en estricto apego a lo señalado en el artículo 2 fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionados con los numerales 11.6 y 11.8 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destacando que en dicho evento se dio lectura puntual al dictamen técnico en el que se establecieron expresamente las causas de desechamiento de la proposiciones no adjudicadas, habiéndose firmado el acta correspondiente...”-----*

Los argumentos esgrimidos por la inconforme, derivan de una supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la convocante al momento de emitir el acta de fallo dentro de la licitación pública para la contratación del servicio de limpieza, situación que resulta sin base legal ya que contrario a lo manifestado, de la lectura del acta de fallo se sustenta en preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para tal determinación, resultando evidente que el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: Tesis: VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Octava Época, visible en la página 43, la cual a la letra dice: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo **primero** que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo **segundo**, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-----

Lo anterior es así, toda vez que en el acta de fallo de licitación de veintisiete de diciembre de dos mil once, se actualizan las hipótesis si se consideran los siguientes criterios de estricto derecho: -----

- **Los preceptos legales aplicables al caso en concreto.**- Tal y como se desprende de la lectura del acta de fallo, se invocan para fundamentarla, los artículos aplicables al caso concreto.-----

Situación de la cual se desprende la fundamentación del acto que nos ocupa por parte de la convocante para emitirlo, acreditando de manera fehaciente las atribuciones que le otorga la ley a los servidores públicos facultados para la emisión del acta de fallo.-----

- Las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**- De la lectura al multicitado fallo, se observa que hace referencia a las empresas participantes en la licitación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

pública; determina la revisión cuantitativa y cualitativa de las propuestas técnicas y económicas presentadas; describe los detalles de cada empresa involucrada en el acto refiriendo si cumplen o no con los requisitos legales-administrativos, técnicos y económicos, que sustentan el dictamen de análisis técnico que se tiene por transcrito como si a la letra se insertase.-----

Por lo anterior, se desprende que la convocante cumplió con la ley al realizar el análisis técnico jurídico para llegar a sus determinaciones, robusteciéndolo con el dictamen insertado al acta de fallo, el cual forma parte integrante del mismo.-----

En consecuencia, el acto que por esta vía se impugna, se encuentra debidamente fundado y motivado, al establecer la convocante los extremos de la normativa que debe cumplir todo acto de autoridad para su validez, al cumplir, como ha quedado demostrado, el fundamento legal y las circunstancias especiales; razones particulares y causas inmediatas que dieron lugar a desechar la propuesta de la inconforme, así como de adjudicar el contrato de servicios de limpieza a la empresa ganadora.-----

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes en el presente recurso de inconformidad, es menester señalar que de las documentales públicas que obran agregadas a los autos del presente expediente, se observa el consentimiento de todas y cada una de las empresas participantes en la licitación pública para la contratación del servicio de limpieza, al encontrarse debidamente firmada el Acta de Fallo por todos y cada uno de los representantes de las mismas, junto con el personal que participa por parte de este Organismo Nacional, haciéndose sabedoras del contenido del acto reclamado, así como de los motivos y razones que tomó en consideración la convocante para emitir el fallo correspondiente.-----

De esta forma se observa que sí se les fue comunicado a las empresas las razones por las cuales fueron desechadas sus propuestas, haciendo de su conocimiento el dictamen del análisis técnico, mismo que dieron por transcrito dentro del acto que por esta vía se reclama, el cual forma parte integrante del mismo.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número de registro 227893, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava época, misma que se encuentra visible en la página 58, y que a la letra dice:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en la que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.”-----

Al respecto, y como se menciona en párrafos anteriores queda más que evidente el consentimiento de la empresa recurrente, al establecerse el perfeccionamiento del acta de fallo la cual cuenta con todas y cada una de las firmas y rubricas de los participantes de la licitación pública, así como de los servidores públicos que intervinieron, fortaleciendo dicho criterio con la tesis de jurisprudencia número 915319, emitida por la Cuarta Sala, publicada en el Apéndice 2000, Tomo V, 182, visible a foja 147, misma que a la letra refiere: -----

“DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.- El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.”-----

En esa tesitura, y del análisis realizado al acta de fallo, se desprende que el representante de la empresa inconforme quien dijo llamarse Martín Oswaldo Flores Plata, firmó y rubricó el documento citado, haciéndose sabedor de todas y cada una de las particularidades del acto que se formalizó el día veintisiete de diciembre de dos mil once, lo cual confirma la suscripción del contenido del acta de fallo de la convocante, mismo que se ajustó a la normatividad

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

aplicable, por lo que los argumentos planteados por la empresa recurrente, carecen de validez en forma y fondo resultando por demás infundados sus argumentos para motivar a este Órgano Interno de Control a decretar la nulidad del acto que por esta vía se recurre.-----

A mayor abundamiento, y con relación a la manifestación vertida por la empresa en el sentido de que: *“...es de estudiado derecho que para que las convocantes cumplan con la obligación de fundar y motivar sus determinaciones dentro de un proceso de contratación, los fundamentos legales y las razones particulares que los llevaron a desechar alguna de las propuestas presentadas, deben de aparecer en el Acta que se levanta para este efecto y no en documento distinto...”*, al respecto, cabe señalar que como se refirió, la empresa inconforme se hizo sabedora de la forma en que debía llevarse a cabo la licitación pública nacional para la contratación del servicio integral de limpieza, si se considera lo siguiente:-----

1.- Haber obtenido la convocatoria del acto licitatorio (visible a fojas de la 7 a la 31 del anexo 1 del expediente en el que se actúa); -----

2.- Haber asistido el cinco de diciembre de dos mil once, a la junta de aclaración de bases, con el objeto de expresar todas y cada una de las dudas y/o comentarios que pudieran surgir, y al término de la cual se debe de registrar la firma autógrafa de todos los representantes, hecho consumado en el cual participó y suscribió el representante de la empresa inconforme, quien la refrenda sin dudas o comentarios en la vuelta de la foja de firmas donde estampa de puño y letra su firma y nombre (visible a fojas de la 33 a la 38 del anexo 2 del expediente en el que se actúa);-----

3.- Haber consentido expresamente en la junta de presentación y apertura de proposiciones de doce de diciembre de dos mil once, la aceptación de las bases a las cuales debe sujetarse para la participación en la licitación, y asistir con todos y cada uno de los documentos en la forma solicitada en las bases de licitación, en la que de manera específica se le hace saber que cumple cuantitativamente con la totalidad de los

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

requisitos legales–administrativos, sin que ello implique la evaluación de su contenido (visible a foja 42 del anexo 3 del expediente en el que se actúa); y, -----

4.-Haberse presentado al acto de fallo de licitación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, en el cual se dio lectura al citado acto y al análisis técnico, medios por los cuales se le hace saber al inconforme que cumple cualitativamente con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, mas no con los técnicos y económicos, por lo que se le desechó la propuesta, acta en la cual firma su representante quien asentó llamarse Martín Oswaldo Flores Plata de conformidad con lo que en el acto se llevó a cabo (visible a fojas 54 a la 56 del anexo 6 del expediente en el que se actúa).-----

De conformidad con el numeral 3.4.2. de la convocatoria número 00442002-002-12, donde se establece que: *“Previo a la emisión del fallo, la convocante a través del área requirente de los servicios, procederá a la revisión cualitativa de las propuestas técnicas presentadas por los licitantes, la que procederá a realizar el análisis de las mismas de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”*, por el cual se le hace del conocimiento a los participantes sobre la emisión de un dictamen en el que se establece el análisis técnico en el que se describen los detalles de los resultados específicos de la revisión cualitativa de las ofertas técnicas de los licitantes, por lo que ya tenía conocimiento que previo al acta del fallo se emitía el citado documento, como parte integrante, ya que es el dictamen en el cual se basa el fallo correspondiente, y mismo que al ser perfeccionado con la firma, forman un solo instrumento legal.-----

Por lo anterior, se colige que las manifestaciones vertidas por el recurrente carecen de sustento legal para acreditar los extremos de su escrito inicial de inconformidad, considerándose en ese sentido, que no existen elementos suficientes para decretar la nulidad del acto que se impugna por esta vía.-----

Más aún, y atentos a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para un mejor proveer se transcribe: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.-----

En todos los casos las convocantes **deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.-----

Cuando las dependencias...”-----

Del precepto legal antes citado, se desprende que esta Comisión como convocante cuenta con facultades expresas para determinar la forma y los mecanismos en que deban evaluarse las proposiciones, siempre y cuando se determinen en la convocatoria correspondiente, tal y como sucedió en el presente asunto, resuelto a partir del análisis técnico insertado al acta de fallo, lo cual no resulta contrario a derecho, ni mucho menos afecta la esfera jurídica de la empresa participante, sobre todo si la misma tenía conocimiento pleno de lo expuesto en la Convocatoria.-----

Todo lo anterior se confirma con la normatividad interna, en la que se establece en el numeral 11.2 de los Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que para la evaluación de las proposiciones técnicas se deberá utilizar el criterio indicado en la Convocatoria, la cual deberá constar por escrito, debidamente suscrita por los servidores públicos encargados del desarrollo de la licitación, debiendo precisar los motivos de la descalificación, lo cual en la especie se actualiza tal y como el mismo inconforme lo manifiesta en su escrito, al referir que se hizo en un documento distinto al acta de fallo-----

En consecuencia, del análisis a los autos que integran el expediente en el que se actúa y toda vez que el inconforme no acredita las manifestaciones vertidas en su escrito inicial, tal y como se desprende del presente considerando, se concluye **que no se existen elementos para**

decretar la nulidad solicitada;-----

CUARTO.- Que una vez analizados los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la inconforme, admitidas y desahogadas, por este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, consistentes en: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial 0044-2002-002-12 para la contratación del servicio de limpieza integral de oficinas, que en nada beneficia a la inconforme, ya que tal y como se desprende del considerando segundo, en el numeral 3.4.2., del citado documento, previo a la emisión del acta de fallo, la convocante emitió el análisis técnico, lo cual desvirtúa lo manifestado por la inconforme, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones de cinco de diciembre de dos mil once, con el cual se acredita el desarrollo de la reunión, el registro de los licitantes participantes, y la lectura de las preguntas y respuestas formuladas por los licitantes a la convocante, lo cual tampoco beneficia a la inconforme ya que consigna que estuvo presente su representante quien firmó sin tener comentarios o motivos de inconformidad de la Convocatoria, tal y como se manifiesta en el considerando segundo, y en el último párrafo del artículo 33 y 33 Bis, de la Ley de la materia.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la citada Licitación, de doce de diciembre de dos mil once, documento con el cual se acredita que la inconforme cumplió cuantitativamente con la totalidad de los requisitos legales-administrativos solicitados en la convocante, sin que aquello implicara la evaluación de su contenido, hecho que contradice los argumentos de la inconforme al desprenderse de la misma, que estuvo presente su representante quien firmó sin inconformarse de dicho acto, tal y

como se manifiesta en el considerando segundo, y en la fracción III del artículo 35 de la Ley de la materia.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Fallo de la Licitación antes mencionada, de veintisiete de diciembre de dos mil once; documento que opera en contra de la presunción de la empresa inconforme, en virtud de encontrarse debidamente rubricada y firmada por el representante de la recurrente, haciéndose sabedor de las razones por las cuales no fue aceptada su propuesta, al haberse leído en el evento tanto el acta como el análisis técnico, (como consta en la misma Acta), tal y como se manifiesta en el considerando segundo, de conformidad con el artículo 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el dictamen de análisis técnico formulado por el área requirente de los servicios de la licitación antes mencionada, documento con el cual se acredita que la convocante realizó la evaluación de las proposiciones técnicas presentadas, señalando con precisión los requisitos técnicos con los cuales no cumplió la empresa inconforme, documento que no favorece en nada al inconforme en virtud de que este fue leído en el acto de fallo, tal y como se asentó en el acta respectiva, formando parte integral de la misma, la cual fue firmada de aceptación por el representante de la empresa inconforme; manifestándose lo anterior en el considerando segundo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia; y numeral 11.2 de los Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.-----

6.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Propuesta técnica y económica presentada por **GRUPO EXCELENCIA EN INMUEBLES S.A. de C.V.**, para la Licitación de referencia, documentos que fueron remitidos por la convocante, con los cuales se acredita la participación y presentación de la oferta para la partida única de la convocatoria, misma que no beneficia a la oferente, en virtud de que no constituye un elemento de prueba que acredite la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, de conformidad con los artículos 197 y 203



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES
Y NORMATIVIDAD**

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

del Código Federal de Procedimientos Civiles; y-----

QUINTO: Que con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 65, 66, 73 y 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;, 37, 38 fracción VIII, y 39 fracción I y párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Órgano Interno de Control **determina declarar infundada** la inconformidad planteada por “**GRUPO EXCELENCIA EN INMUEBLES, S.A de C.V**” toda vez que ha quedado acreditado en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, como lo solicita en el Séptimo punto petitorio del escrito inicial. Lo anterior, en virtud de que de las actuaciones de la convocante se desprende la debida fundamentación y motivación de todos y cada uno de los actos emitidos en el desarrollo de la licitación pública para la prestación del servicio de limpieza.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se. -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- La inconforme no acredita los extremos de su inconformidad, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** de la presente resolución, **se declara infundada la inconformidad promovida por “GRUPO EXCELENCIA EN INMUEBLES, S.A. de C.V.”, al resultar inoperantes los argumentos manifestados en su escrito de inconformidad.** -----

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 69, fracción I, inciso d); y fracción III, y en su oportunidad archívese el presente



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES, INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE OIC/ARIN/I/01/12

asunto como totalmente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad, adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistido por servidores públicos adscritos al área que se cita y que al final firman para su debida constancia.-----

**EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
INCONFORMIDADES Y NORMATIVIDAD**

LIC. EFRÉN ORTIZ VILLASEÑOR

ASISTIDO POR

LIC. JUAN JOSÉ VELA MARTÍNEZ

LIC. KARLA KARINA OLALDE RIZO